

## **CLÁUSULA ADICIONAL DE LA COBERTURA POR MUERTE ACCIDENTAL (BMA)**

La presente cláusula, con vigencia a partir de las 12:00 horas del día:

Se anexa a la Póliza No.:

Y se expide a Nombre de:

### **COBERTURA**

Si el Asegurado arriba mencionado sufre un accidente y fallece como consecuencia de dicho acontecimiento en un plazo no mayor a 90 días contado a partir de la fecha en que haya ocurrido el accidente, la Institución pagará al Beneficiario de esta póliza el importe de la cobertura por muerte accidental que se indica en la carátula de la póliza.

La Institución duplicará el pago de la indemnización que establece esta cobertura, si la muerte del Asegurado es ocasionada por un accidente ocurrido en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Al viajar como pasajero en cualquier vehículo de servicio público operado por una empresa de transporte público, sobre una ruta establecida sujeta a itinerarios regulares, siempre y cuando el vehículo de servicio público no sea aéreo.
- 2) Al hacer uso de un ascensor que opere para servicio público, con exclusión de ascensores de las minas.
- 3) A causa de un incendio o por lesiones sufridas en éste, en un teatro, hotel u otro edificio abierto al público, en el cual se encuentre el Asegurado.

### **ACCIDENTE**

Se entenderá por accidente aquel acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, violenta y ajena a la voluntad del Asegurado y que produzca lesiones corporales o la muerte al propio Asegurado.

### **EXCLUSIONES**

**Esta cláusula no ampara la muerte del Asegurado si es resultado directo de:**

- 1) Lesiones que el Asegurado sufra en actos de guerra, rebelión, insurrección o revolución.
- 2) Lesiones que el Asegurado sufra por participar activamente en riñas o en la comisión de actos delictivos intencionales.
- 3) Enfermedad física de cualquier clase. Excepto que sea consecuencia directa de un accidente.
- 4) Hechos o actos del Asegurado si éste padece de enfermedad mental de cualquier clase.
- 5) Tratamiento médico quirúrgico, excepto en el caso de que éste sea necesario a consecuencia de un accidente.
- 6) Lesiones que intencionalmente se cause a sí mismo el Asegurado o se produzcan con el consentimiento de éste. Esta exclusión sólo es aplicable en caso de suicidio, dentro de los dos primeros años de vigencia ininterrumpida de la presente cláusula, contados a partir de la fecha de su inicio de vigencia o de su última rehabilitación.
- 7) Lesiones que sean consecuencia de acciones en que exista culpa grave o negligencia inexcusable por parte del mismo Asegurado.

- 8) Viajar en aeronaves que no pertenezcan a una línea comercial legalmente establecida y autorizada para el servicio de transporte de pasajeros, o en aeronaves que estén prestando servicios en vuelos especiales, fletados, de taxi aéreo, o en cualquier tipo de vuelo no regular.
- 9) Participar como piloto o pasajero en vehículos de cualquier tipo, en carreras, pruebas o concursos de seguridad, resistencia o velocidad.
- 10) Viajar en motocicletas, motonetas, trimotos o cuatrimotos.
- 11) Practicar paracaidismo, buceo, montañismo, velideltismo, lucha libre, lucha grecorromana, tauromaquia, box, hockey, esquí, espeleología, artes marciales, rapel, equitación, charrería, salto bungee, vuelo en aviones ultraligeros u otras actividades deportivas o profesionales igualmente peligrosas; salvo que el accidente ocurra con motivo de la práctica vacacional, siempre que no exista culpa grave o negligencia inexcusable por parte del Asegurado. La práctica

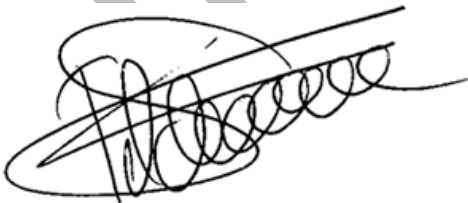
vacacional de deportes o actividades peligrosas deberá ocurrir en un destino vacacional, fuera de la entidad federativa de residencia del Asegurado o a más de 50 kilómetros del centro de la población de residencia permanente del Asegurado.

#### TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

La cobertura de esta cláusula terminará de manera automática al presentarse cualquiera de los siguientes casos:

1. En la fecha en que finalice el periodo de cobertura que se estipula en la carátula de la póliza.
2. Si el Valor del Fondo de Reserva no es suficiente para deducir el Costo de Seguro correspondiente a esta cobertura.
3. Al hacer la Institución el pago de la suma asegurada contratada para esta cláusula.
4. Al finalizar el periodo de cobertura que corresponda a la última prima o fracción de ella pagada por el Contratante, cuando sea acreditada ante la Institución la invalidez total y permanente del Asegurado de la presente cláusula, en caso de tener contratada alguna cobertura por Invalidez Total y Permanente.

Salvo por lo expresamente señalado en esta cláusula, serán aplicables en lo conducente, los términos y condiciones establecidos en las Condiciones Generales de la póliza a la cual se agrega.



Lic. Víctor Adrián Feldmann González  
DIRECTOR NACIONAL LÍNEAS PERSONALES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguros, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 19 de Abril del 2006, con el número BADI-S0038-0026-2006/CONDUSEF-G-00062-003, a partir del 10 de marzo del 2015, con el registro RESP-S0038-0020-2015.

Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.